

APENDICE, LETRA B.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

A CARGO DEL LIC. D. LUIS MENDEZ, SECRETARIO LIC. D.
FRANCISCO OSORNO.

Restitución in integrum.

¿Tiene lugar la restitución *in integrum* en las transacciones y cuentas de división aprobadas judicialmente y consentidas por los interesados?—Resuelta la cuestión afirmativamente, ¿debe la restitución ser recíproca?

México, Octubre 16 de 1861.

Vistos estos autos seguidos por el Lic. D. Ezequiel Montes en representación de los menores herederos de Doña Ignacia de la C. . . . contra los albaceas de Don José P. . . . de A. representados por el Sr. D. Miguel Atristain; vista la demanda del actor contraída á que se restituya *in integrum* á los menores sus representados contra los arts. 2º y 5º del convenio celebrado en 22 de Septiembre de 1856, contra la cuenta de división de 10 de Febrero de 1857, hecha entre los herederos de Doña Ignacia de la C. y la testamentaria del marido de esta Sra., Don José P. de A. (la cual fué aprobada judicialmente después de llenados todos los requisitos legales, en auto de 20 de Febrero del mismo año de 57, consentido por todos los interesados, en la parte necesaria para hacer valer los derechos de los menores contra los errores y omisiones

VIII

APENDICE

de la misma cuenta, y por último, contra el auto de 28 de Febrero de 1856, en la parte que aprobó los referidos artículos segundo y quinto del convenio de 22 de Septiembre y la cuenta, en la parte que daña ó menoscaba los intereses de los dichos menores; y que decretada la restitución se condene á la testamentaria de D. José P. . . . de A. . . . á pagar el valor de todas y cada una de las diez reclamaciones que detalla en su escrito. Vista la contestación del Lic. D. Miguel Atristain en la que distinguiendo las reclamaciones del actor en unas que consisten en errores materiales que se contengan en la cuenta de partición y en partidas que la evidencia de los hechos haya venido á variar, cuyos errores y partidas está conforme en que se subsanen y reformen, y otras que constituyen una verdadera alteración en los derechos nacidos de la cuenta de división y de las cuales sostiene que no debe concederse restitución á los menores y que en caso de que se conceda ha de ser con la calidad de recíproca, de manera que á la testamentaria de P. . . . A. . . . se le admitan las observaciones que tenga que hacer y según ellas se reforme la transacción y la cuenta.

Vista el acta de la junta celebrada en 11 de Junio en que se fijó por las partes la cuestión que el juzgado tiene que resolver y es la siguiente: "Si en vista de los autos y de la demanda y contestación, procede ó no la restitución *in integrum* contra la cuenta, de manera que puedan admitirse las observaciones que se hagan de una y otra parte," con todo lo demás que ver convino, y

Considerando: primero, que el demandado está conforme en que la restitución *in integrum* tiene lugar en las transacciones si en ellas recibe el menor gran daño; pero se opone á que tenga cabida en el presente negocio, fundándose en que los derechos de los menores herederos de Doña Ignacia de la C. . . . tenfan á los bienes de A. . . . han servido ya de materia á dos juicios (el de árbitros, según el compromiso de 22 de Diciembre de 1850, y el de nulidad del laudo de dichos árbitros, comenzado en 19 de Mayo de 1854, terminado con las transacciones con arreglo á las que se formó la cuenta de división de 10 de Febrero de 1857, aprobada judicialmente y consentida por los interesados) y que acerca de ellos se han pronunciado dos ejecutorias, no pudiéndose, en concepto del demandado, dar entrada á un tercer juicio:

Considerando: segundo, que el remedio de la restitución *in integrum*, es subsidiario y no se concede á los menores y á los que gozan de sus privilegios, sino cuando se han agotado los

APENDICE

IX

recursos ordinarios; que en el presente negocio no puede decirse que los menores hayan usado de ese remedio antes de ahora, pues únicamente habían entablado antes la acción de nulidad del laudo pronunciado por los árbitros, cuyo recurso, que concede la ley 34, tit. 4.ª partida 3.ª, como ordinario respecto de las sentencias arbitrales, compete en sus casos, tanto á los mayores como á los menores de edad: que el principio de que la restitución *in integrum* no puede concederse dos veces al menor, adoptado por la ley 5.ª, tit. 4.º lib. 5.º de la Nov. Recop., sólo tiene lugar cuando ella se ha concedido ya, y respecto de la misma causa ó negocio, como lo explica Acevedo en el comentario á la dicha ley, lo que no ha sucedido en este asunto.

Considerando: tercero, que por otra parte, el Lic. D. Miguel Astristain no niega que concurren en los herederos de Doña Ignacia de la C. los requisitos que exige la ley 2.ª, tit. 19, Partida 4.ª para que gocen los menores del beneficio de la restitución y que no hay ley que la niegue contra las cuentas de división de bienes, debiendo concederse en caso de duda (García, de nobilitate, glos. 6.ª § 1.º, núms. 35 y 54), duda que no existe en la opinión general de los autores, cuando se trata de las referidas cuentas. (Valaseo, Praxis, partitionem, cap. 39, núm. 37.—Febrero de Goyena, tom. 2.º, núm. 2,601 y siguientes):

Considerando: cuarto, que establecida la admisión de la restitución *in integrum*, queda sólo por resolverse si debe concederse á los menores herederos de tal manera que á la testamentaria de P. de A. se le admitan por su parte las reclamaciones y observaciones que tenga que hacer; que sobre este punto basta atender á la naturaleza de este remedio y á lo dispuesto por las leyes: que éstas establecen clara y terminantemente el principio de la reciprocidad, como puede verse en la 8.ª, tit. 19, Partida 6.ª, en la parte que dice: "de manera que cada una de las partes haya en salvo su derecho así como lo avia primeramente," y en la 2.ª, tit. 25, Partida 3.ª, "ca derecho é guisado é pues que el menor non se paga del juizio, que sean oidas las razones de su contender de cabe, así como el quier que sean oidas las suyas;" que esto es tanto más justo en el negocio, quanto que procediendo la división impugnada de una transacción en la que naturalmente debieron hacerse concesiones mútuas las partes, acaso alguno de los daños de que se quejan los menores estén compensados con las ventajas obtenidas en otros puntos:

Fallo, primero: que compete á los menores herederos de Doña Ignacia de la C. la restitución *in integrum* en los tér-

minos que la han solicitado y en la parte en que les haya perjudicado el convenio celebrado en 22 de Septiembre de 1856, la cuenta de división de 10 de Febrero de 1857, y el auto de 28 de Febrero del mismo año.

Segundo: que al otorgárseles la restitución deben admitirse las observaciones y reclamos justos que haga la testamentaria de P. de A., y

Tercero: que apareciendo la mejor buena fé por ambas partes, no se hace condenación en costas. Hágase saber. Así definitivamente juzgando, lo decretó el Lic. D. Luis Méndez, que desempeña el juzgado 2º de lo Civil, y firmó: doy fé.—*Luis Méndez.*—*J. Francisco Osorno, Secretario.*

COMANDANCIA GENERAL DEL DISTRITO DE MEXICO.

Restitución in integrum. Testamento militar.

¿Ha lugar al recurso de restitución *in integrum* de una transacción celebrada por el curador de un menor con todos los requisitos de la ley y aprobada judicialmente?

¿Los casos de excepción de la ley 6ª, tít. 19, Partida 6ª, son los únicos en que no se concede la restitución á los menores que la pidan?

¿Don Bonifacio T....., usando del beneficio de restitución que las leyes conceden á los menores de edad, pretende que otorgándosele la Comandancia general, con respecto al auto en que aprobó el convenio que el curador de aquel celebró en 8 de Febrero de 1847, con la parte de R..... rescindiéndose, se repongan las cosas al estado que tenían antes de la aprobación judicial, verificada en 17 del mismo mes y año. Según nuestro derecho, para que tal beneficio tenga lugar, se requiere que el que lo pida lo solicite de un acto en que durante su menor edad haya sido perjudicado ó no defendido cumplidamente, ó que encuentre nuevos testigos ó documentos que mesoren su pleito, ó que quiera alegar leyes y fueros contra la jentencia que pretende rescindir. Requiere así mismo que

APENDICE

XI

tal petición la haga antes de cumplir los veinticinco años ó cuatro años después. Cuantos autores lo consultan están conformes en ésto, apoyados en la ley 8ª, tit. 19, Partida 6ª. En el actor concurren las circunstancias mencionadas, porque él pretende restitución de un acto que tuvo lugar en su menor edad, y prescindiendo de si lo perjudicó en más ó en menos pecuniariamente por los muchos ó pocos derechos que pueda tener á lo que reclama, en lo que no cabe duda es en que tal transacción desmejoró notablemente su posición, perjudicándolo por esto en el litis que seguía, pues en vez de haber sido oído y vencido en juicio, no se le oyeron ni tuvieron presentes sus razonamientos en la cuestión principal, ni ésta se decidió judicialmente, previos todos los trámites legales.

Si como hemos visto es bastante para que se conceda restitución á un menor, de una sentencia, el que no se le haya defendido cumplidamente, ó que tenga nuevos testigos ó documentos que mejoren su pleito, ¿qué diremos cuando no hubo las defensas y alegatos que las leyes exigen y no se han tenido presentes, no ya nuevos testigos y documentos, sino ningunos? ¿Qué cuando se trata sólo de un simple acto de aprobación á un convenio y no de un verdadero fallo judicial, pronunciado después de fenecido el litis por todos sus trámites legales? Hoy T. . . . sólo quiere que se oigan sus razonamientos, y se ventile su causa con las solemnidades de derecho, ¿y con esto, qué se pierde? Diráse que los gastos; pero es claro que estos serán de cuenta de aquel, si al fin se decide que no tiene justicia.

Ahora, S. E., no vamos á decidir si el Sr. Puchet hizo ó no bien en declarar testamento la memoria simple que se dice dejó el capitán de navío, Don José María T., ni menos si ella es ó no testamento. Sólo se trata de saber si la transacción á que me he referido perjudicó ó no la posición y derechos del Sr. T., y si por haber recibido en su virtud cierto precio para que callase en el juicio principal, ya no se le debe escuchar; en esto, célebres juristas como el Antonio Gómez, Sala, Gutiérrez y muy principalmente el afamado Carleval, en su obra, lib. de Jud. tit. 3ª, disputa 16, núm. 36, asienta que á los menores debe otorgárseles, en casos semejantes, la restitución siempre que la pidan, con sólo las siguientes excepciones. Si el menor se finge mayor y hay fundamento para creerlo por tal. Cuando comenzó el pleito siendo menor y lo concluyó ya de mayor edad. Si se declaró en la sentencia libre alguno que él reclamaba como esclavo. Si se le condenó judicialmente á pagar una deuda plenamente probada, habiéndose invertido el importe de aquella en beneficio suyo. Si el daño que recibió fué

XII

APENDICE

por caso fortuito. Si siendo mayor de diez años y medio, fué sentenciado por homicidio ú otros crímenes semejantes, y si tiene el remedio de la nulidad, porque lo que es nulo no puede rescindirse. D. Bonifacio T. no se halla en ninguno de estos casos; y por lo mismo, siguiendo las doctrinas de los autores que he citado, las cuales se encuentran apoyadas en las leyes 3^ª, 4^ª y 6^ª, tít. 19, Partida 6^ª, y la 1^ª, y 2^ª, tít. 25, Partida 3^ª, soy de opinión se sirva V. E. otorgarle la restitución que pide, mandando en consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la última transacción de 8 de Febrero de 1847, sin tocar por ahora cosa alguna que mire directamente la cuestión principal, pues ella no debe preocuparse cuando precisamente se disputa si es ó no de abrirse de nuevo sobre ella el juicio de esta Comandancia, que á su vez y en su caso tendrá presentes las razones y fundamentos de su pró y contra. El fundamento de esta decisión lo es muy particularmente la ley 8^ª tít. 19, Partida 6^ª que previene se otorgue á los menores la restitución en los casos como el presente. Es mi parecer, de que ha disentido el Sr. Baz, mi acompañado, que á su vez pondrá el suyo, sujetándolos ambos á la decisión de V. E.—México, Noviembre veintitres de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

El Sr. Lic. D. Juan J. Baz, fundándose en que la ley 2^ª, tít. 19, Partida 6^ª, exigía como condición expresa, primero, que el acto, ó contrato, ó sentencia de que se pedía la restitución, hubiera tenido lugar; segundo, que de este acto, ó contrato, ó sentencia hubiera venido daño al menor, sin cuya circunstancia no podía concederse; y tercero, que apareciendo de autos haber probado T. lo primero, mas en manera alguna lo segundo, pedía que se le negara la restitución que solicitaba, absolviendo de la demanda á D. Domingo R.

La Comandancia general, en vista de esta discordancia de sus auditores, mandó se pasaran los autos en consulta al Sr. Lic. D. José María Bocanegra, el cual se adhirió á la opinión del Sr. Arteaga, y en consecuencia, la Comandancia pronunció su fallo definitivo, otorgando la restitución *in integrum*. Notificado que fué dicho fallo, la parte de R. entabló el recurso de apelación, y habiéndose admitido se remitieron los autos á la Exema. 2^ª Sala del Supremo Tribunal de la Guerra, para la sustanciación de la 2^ª Instancia, y la sentencia que recayó es como sigue:

TRIBUNAL SUPREMO DE LA GUERRA.

Segunda Sala.

México, Febrero 27 de 1853.

Vistos estos autos, etc. En atención á que con arreglo á lo dispuesto por las leyes 6^a y 8^a tít. 19, Partida 6^a, ambas al fin, no cabe duda en que la demanda se contrae á un hecho acaecido en el tiempo en que Don Bonifacio T. se hallaba en la menor edad, y que el recurso ha sido deducido é instaurado dentro de los cuatro años posteriores y sucesivos á la referida menor edad; pero que tratándose del tercer requisito esencial de la ley para otorgar el beneficio de restitución, se hace preciso que conste plenamente justificado que se ha ocasionado al menor un daño positivo por el acto que se reclama; que no haciéndose consistir en el caso que versa en estos autos, sino únicamente en el perjuicio de derechos del menor, que se redarguyen de menoscabados; primero por parte del actor, en que debiendo consistir los bienes de D. José María T. en cosa de 100,000 pesos, sólo se conceptuaron como base de la transacción en 45,469 pesos fuera de los sueldos; y en que, aun cuando eso no fuera, suponiendo cierta la enumerada base de 45,469 pesos, él en compañía de la señora su hermana no había venido á recibir sino como una cuarta parte; y por el Sr. Bocanegra en que, habiéndose dado punto y término por la transacción al juicio que se hallaba pendiente antes de ella, también sobre restitución *in integrum* contra el auto pronunciado por el Juez de lo civil de esta Capital, Dr. D. José María Pucher, en 20 de Octubre de 1841, por el que se declaró formal testamento la memoria simple bajo la cual falleció D. José María T., se había privado al referido menor de todas sus defensas, pruebas y alegatos, que hubiera producido en el caso de seguir el juicio hasta su término por formal sentencia. Considerando en cuanto á lo primero, que no sólo se ha probado en autos que aquella fuera la legítima suma y monto de los bienes, para inducir ó demostrar el daño ó perjuicio del menor, sino que antes bien éste se ha manifestado diversas veces con suma debilidad sobre tal aserto que más bien se presenta en un sentido hipotético; que en cuanto á lo segundo, si bien sea cierto que sobre la base establecida y conformada en la transacción, la

XIV

APENDICE

parte del menor entónces D. Bonifacio T., recibió una suma menor de lo que importa lo de la base, no por eso se ha demostrado el perjuicio ó daño que haya sufrido por no haber recibido el todo, porque para eso, necesario era que hubiera probado su incontestable derecho á recibir ese todo, lo cual importa tanto, como retrotraer como cierta y declarada la nulidad é insubsistencia del auto de 20 de Octubre de 41, y á dar por declarado ya en su favor un buen derecho para la sucesión *abintestato*, cuando por el contrario, bien y concienzudamente meditado por esta Sala, el estado que guardaban los derechos del menor, antes del 8 de Febrero de 1847, advierte con bastante claridad que de dudosos en el estado de aquel litis, pasaron á ser ciertos, y en ese preciso concepto y como base indispensable, fué aceptada la transacción con buen discernimiento por su curador: que aunque no sea por una consideración legal, si es de mucho peso para el ejercicio de un buen criterio en lo particular, el buen juicio característico emitido para la aceptación y conformidad de la transacción por el esposo de la otra menor, según se ha comprobado en autos, cuya consideración sube de punto cuando no se trata de una persona ni vulgar ni de medianos conocimientos, sino adornado de una vasta instrucción y vasto discernimiento, pundonoroso, diligente acerca de sus deberes, entre los que en lo privado se halla el de defensa y cuidado de los derechos de su esposa: que no debiendo preocupar á este tribunal un juicio exento de su conocimiento, como es el de las razones y fundamentos de más ó menos valor para la subsistencia del auto de 20 de Octubre de 1841, le basta verlo subsistente y ejecutoriado con todo el mérito que le dan las leyes, como si fuese una sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, en cuya respetabilidad se interesa el bien público y la seguridad de los derechos del hombre en sociedad, una vez otorgados por una autoridad legitimamente constituida: que equiparándose en derecho una transacción solemne y judicialmente aprobada á una sentencia ejecutoriada, en que no cabiendo como en la transacción de que ahora se trata, el recurso de súplica ni nulidad, tampoco es admisible contra ella el beneficio de restitución, según lo dispuesto por la ley 5ª tít. 13, lib. 11, Nov. Recop., excepcional de las que se dan por fundamento por el Excmo. Sr. Bocanegra: que deseando ser este tribunal nimiamente escrupuloso, tampoco ha prescindido del delicado exámen de la transacción, y tanto por él como por los alegatos de la parte actora, no ha hallado razón alguna suficiente para poder decirse que en ella hubiere intervenido do-

APENDICE

XV

lo ó falsedad, miedo ó error substancial, únicas causas por las que pudiera rescindirse ó revocarse; y por último, que en cuanto á lo tercero sobre todo lo ya expuesto, el tribunal, con arreglo á sus estrictos deberes para pronunciar sentencia, no pudiendo perder de vista que se halla en el preciso caso de conformarse con el libelo de demanda en sus tres requisitos esenciales que son: cosa, causa y acción, tampoco debería ni aun considerar la causa que expresa y valoriza el último dictamen, puesto que ella no fué alegada como fundamento de la acción por el mismo actor; teniéndose presente, por otra parte, que rigurosamente hablando no se puede decir que los asesores que opinaron contra la restitución hayan obrado contra ley expresa, puesto que su juicio discrepa únicamente, en cuanto al concepto y calificación del hecho, lo cual constituye sólo un error de opinión, por cuya causa, según lo dispuesto por el art. 64 de la ley de 27 de Diciembre de 1853, los tribunales no deben incomodar á los jueces por demostración alguna.

Primero: Se revoca la sentencia pronunciada por esta Comandancia general en 16 de Diciembre del año próximo pasado de 1854.

Segundo: Se declara no haber lugar á que se otorgue á D. Bonifacio T., el beneficio de restitución *in integrum* que ha solicitado contra la transacción celebrada en 8 de Febrero de 1847, por su curador y la parte de R.

Tercero: Con testimonio de este auto devuélvanse los de la materia al juzgado de la Comandancia general de este Distrito para que los mande archivar.

Y lo acordado, por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyeron y mandaron los Sres. Presidente y Ministros que componen la Exema. 2ª Sala del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.—*Vizcaino Diez de Bonilla*.—*Vargas y Godoy*.—*I. Sánchez Trujillo*, Secretario.

Habiéndose suplicado de este fallo, en 3ª y última instancia, puso término á este litigio la sentencia que sigue:

TRIBUNAL SUPREMO DE LA GUERRA.

Tercera Sala.

México, Julio 19 de 1855.

Vistos en tercera y última instancia los autos seguidos por D. Bonifacio T. contra D. José Domingo R., patrocinado el

primero por el Sr. Lic. D. José María Iglesias, y el segundo por el Lic. D. José Hilario Elguero: vista la demanda en la que refiere el actor que durante su menor edad terminó por transacción en 17 de Febrero de 1847, un litigio que en unión de su hermana Doña Dolores T. seguía contra dicho Rascón, sobre restitución *in integrum* de un auto definitivo que en 20 de Octubre de 1841 pronunció el juez de letras de lo civil, Dr. D. José María Puchet, elevando á formal testamento una memoria simple que dejó el capitán de navío D. José María T., tío del actor, en la que declarando que no tenía descendientes y que habían muerto sus ascendientes, nombró heredero universal al citado D. José Domingo B. y que ese convenio que puso término al litigio, le causó un grave daño, porque habiéndose pactado que se daría á él y á la señora su hermana la cuarta parte del caudal de su tío, se fijó éste en 45,479 pesos, cuando importaba más de 100,000, y porque aun cuando no hubiera esta diferencia en el caudal, siempre se le gravó en el hecho de haberle dado una cantidad mezquina en virtud de la cual pidió que por el beneficio de restitución *in integrum*, se rescindiese la transacción para que volviesen las cosas al estado que guardaban antes del 8 de Febrero de 1847: vista la contestación del demandado, oponiéndose á la solicitud del actor, fundado en que éste no había recibido daño del acto que pretendía rescindir; vistas las pruebas que dicho demandado rindió en el término correspondiente, los dictámenes que en definitiva dieron los auditores D. José María Arteaga y D. Juan J. Baz, y el que por la discordia en que éstos resultaron, extendió el Excmo. Sr. D. José María Bocanegra, consultando que se otorgara la restitución, con cuyo dictamen se conformó la Comandancia General del Distrito en su sentencia definitiva de 16 de Diciembre de 1854; vista la apelación que de esta sentencia interpuso la parte de R., el auto en que se le admitió el recurso, las actuaciones de la segunda instancia, la sentencia definitiva que en ella pronunció la Excmo. 2.^a Sala de este Supremo Tribunal, en 27 de Febrero de este año, revocando la de la comandancia General; visto el recurso de suplicación que interpuso D. Bonifacio T. por cuya admisión se abrió la tercera instancia, en la que informaron á la vista los abogados de las partes, con todo lo demás que de los autos consta, se tuvo presente y verconvino:

Considerando, que habiendo pedido el actor la restitución durante el cuatrienio inmediato al día en que cumplió los veinticinco años, y constando que la transacción de que quiere ser

APÉNDICE

XVII

restituido tuvo lugar cuando todavía era menor, ha debido averiguarse si está en el caso de ser restituído; que para ello no debe perderse de vista que con la mencionada transacción se terminó un litigio en que también se pedía restitución *in integrum* contra un auto definitivo que había pasado en autoridad de cosa juzgada, de modo que, otorgando hoy el beneficio se volvería á tratar en aquel litigio de la expresada restitución que fué lo que expresamente se quiso impedir y de hecho se impidió por la ley 5^a, tít. 13, lib. 11 de la Novísima Recopilación; que para acceder á que se abra de nuevo un pleito fenecido, sea por sentencia ó por transacción que por derecho tiene la misma fuerza que la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada, es preciso que medien causas muy graves y justificadas para no faltar al respeto que merece la cosa juzgada y al espíritu de las leyes que tanto favorecen á los convenios que ponen fin á los pleitos; que no obstante los grandes privilegios de que gozan los menores, no se les debe otorgar el beneficio de la restitución y menos contra la cosa juzgada, si no probaren que por ella han sufrido un daño ó menoscabo considerable, porque el objeto del beneficio es precisamente que se repare ese daño, bien sea que provenga de la inexperiencia del menor, ó de culpa ó descuido de su curador; que en el presente negocio no parece probado el daño de que el menor se queja, porque en primer lugar, no ha probado ni consta de autos que el caudal de su tío fuese mayor que el que se fijó en la transacción, al paso que aparece de los mismos autos que su curador vió los datos que lo dejaron satisfecho de que el caudal era realmente el que se fijó, sin que para destruir el conocimiento que de aquí resulta, sean bastantes las reflexiones que hizo el abogado del actor, porque ellas parten del supuesto de que está enmendada la memoria testamentaria del Capitán T., lo cual es un hecho que no se puede asegurar, ni hay pruebas para atribuirlo á R., siendo de advertir que el curador de T., asentó en autos que estaba persuadido de la exactitud de la memoria por hallarla conforme con apuntes particulares del Capitán T., que examiné:

Considerando, que el otro fundamento en que el actor se apoya consiste en habersele dado por la transacción una cantidad mezquina, lo cual supone que tenía derecho á percibir otra mayor; que este derecho no ha sido probado porque deduciéndose de la calidad de heredero *ab intestato* del Capitán T., era preciso justificar que éste murió sin testamento, y lo contrario aparece de autos, por hallarse comprobado en ellos, que además de

XVIII

APÉNDICE

uno solemne en que instituyó herederos; pero en el que dijo no tenerlos forzosos, y en el que nombró albacea fideicomisario á D. Domingo R. para que distribuyese sus bienes conforme á las instrucciones que le tenia dadas, y á lo que dispusiera en unas hojas en blanco, en las cuales nada llegó á escribir, hizo otro simple en uso de sus privilegios como individuo del fuero de Guerra, en el que instituyó de heredero al mismo D. Domingo R., y el que por auto judicial, previo expediente informativo, en que estuvo legalmente representado D. Bonifacio T. se declaró formal y solemne testamento militar, de lo que resulta que no puede decirse que el citado capitán de navío murió intestado, y que por lo mismo sus parientes colaterales no pudieron aspirar á su herencia, á no ser que probasen que el referido testamento militar es falso, ó que no debe valer por cualquiera nulidad, y que ni una ni otra prueba ha dado el actor, ni aparece de autos, y antes bien de ellos consta la autenticidad del testamento por la información de testigos y reconocimiento de letras que se hizo ante el Dr. Puchet, sin que en contra de la legalidad de esta prueba se haya justificado cosa alguna, así como consta por los despachos del Capitán D. José María T. que gozaba del fuero de Guerra; por lo cual pudo ordenar su testamento sin solemnidades y por sí solo, con arreglo á la ley 8.^a, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, resultando de estos antecedentes que el actor no ha justificado su derecho para exigir que el auto del Dr. Puchet fuese revisado por el beneficio de restitución *in integrum*: que no habiendo rendido esta justificación, no hay en que fundar la ofensa ó el daño que pudiera haber recibido en la transacción de 17 de Febrero de 1847; que tampoco resulta el daño de que por ella se hubiera privado de sus alegatos y defensas, pues esto es una consecuencia necesaria de las transacciones que, siendo permitidas por las leyes para que los pleitos tengan fin, aunque sean de menores, no pueden éstos pretender que se rescindan sólo porque ellas les impiden seguir alegando en juicio, si por otra parte no se prueba que la transacción de que se quejan, haya perjudicado notablemente sus derechos ó intereses; y teniendo por último presente lo que disponen las leyes 2.^a 5.^a 6.^a y 8.^a título 19, Partida 6.^a fallamos:

Primero: Se confirma en todas sus partes la sentencia de vista pronunciada en 27 de Febrero del corriente año por la Excm.a 2.^a Sala de este Supremo Tribunal, por los mismos fundamentos expresados en ella y los expendidos en este auto, en la que se revocó la de la Comandancia general del Distrito de 1854, y

en consecuencia no ha lugar á que se conceda á D. Bonifacio T. el beneficio de restitución *in integrum* que ha pedido contra la transacción que en 8 de Febrero de 1847, se ajustó entre su curador y D. Domingo R., y que fué aprobado por auto de la Comandancia general de 17 del expresado mes y año.

Segundo: Con testimonio de este auto devuélvase los de la materia á la Excm. 2.^a Sala para que se sirva remitirlos á la Comandancia general del Distrito, á fin de que se archiven. Y por este auto definitivamente juzgando, así lo proveyeron y mandaron los Sres. Presidente y Ministros que, en grado de súplica, formaron la Excm. 3.^a Sala del Tribunal Superior de Guerra y Marina, y lo firmaron.—*Betancourt.*—*Zerecero.*—*Miramon.*—*Ahumada.*—*Guimbarda.*—*Lic. Pedro Covarrubias, Secretario.*